

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALEJANDRO GUAYARA DUQUE Y OTROS.
ACCIONADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00055-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho pronunciarse frente al memorial presentado por la apoderada judicial de la **Red de Salud Oriente E.S.E. Empresa Social del Estado**.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la reforma formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **Red de Salud Oriente E.S.E. Empresa Social del Estado** allegó escrito mediante el cual formula la excepción de inepta demanda por inexistencia del demandado, pues afirma que el Hospital Carlos Holmes Trujillo no existe como persona jurídica; así las cosas, señala que el legitimado para defender sus intereses es única y exclusivamente la **Red de Salud del Oriente E.S.E. Empresa Social del Estado**.

Por lo anterior, solicita se declare que el Hospital Carlos Holmes Trujillo no puede comparecer en calidad de parte al presente asunto y que su representada ni el representante legal de la misma han sido vinculados en debida forma.

Una vez es analizado el escrito anterior, se realizó por parte del Despacho la respectiva verificación en la página web <http://www.redoriente.net/new/> de la **Red de Salud del Oriente**, advirtiéndole que en efecto el **Hospital Carlos Holmes Trujillo** pertenece a la **Red de Salud Oriente** y no cuenta con personería jurídica.

A partir de lo expuesto, es claro que la entidad hospitalaria en mención, no tiene capacidad para ser parte en el presente asunto en calidad de demandado, sin embargo, en aras de adoptar una medida de saneamiento necesaria para evitar nulidades procesales¹, el Juzgado procederá a vincular en calidad de entidad demandada a la **Red de Salud Oriente E.S.E. Empresa Social del Estado**, quien en la actualidad tiene la capacidad para actuar.

Ello en atención a que el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación extrajudicial, fue debidamente agotado respecto a dicha entidad, tal como se observa de la constancia² expedida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

¹ Numeral 5 del Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.
² Folio 25 a 26.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la **RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** en calidad de representante del **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, al presente medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIESE mensaje a la entidad **RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Art. 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado **RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVIÉRTASE que vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ REGINA JÍMEZ PIMENTEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y T.P. No. 25.980 del C.S. de la Judicatura, en representación de la **RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el Cuaderno No. 1 folio 216 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>39</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, <u>02 - mayo 2018</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DORIS MARÍN CALDERON
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00047-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Tribunal Administrativo del valle, quien mediante auto interlocutorio del primero (01) de febrero de 2018 remitió el expediente, por competencia.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso tiene como pretensión principal, el que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**, como consecuencia del reconocimiento parcial y extemporáneo de la pensión de vejez a la que tenía derecho la accionante desde el día 25 de febrero de 2005.

Ahora bien, de la revisión del libelo inicial se observa que la parte actora pretende, a través del medio de control de reparación directa, que se reconozca a su favor, como indemnización, el pago de perjuicios materiales sufridos por el no reconocimiento oportuno de la prestación en cita.

En consecuencia, dado que la Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ determinó que el medio de control de reparación directa resultaba improcedente a fin de solicitar el pago de perjuicios por la mora en el reconocimiento de prestaciones sociales, la acción a impetrar debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es sólo a través de dicho mecanismo que se puede debatir el reconocimiento de la mora por el pago inoportuno de la pensión de vejez reconocida a la accionante, previa solicitud efectuada ante la Administración.

En consideración a lo anterior, el Despacho de manera oficiosa procederá a atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007. Exp. IJ 2000-2513. M. P. Jesús María Lemus Bustamante y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincon, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02431-01(29802).

una vía procesal inadecuada, conforme lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es importante señalar que frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".² (Subrayas por el Despacho).

A partir de lo anterior y en consideración a los presupuestos procesales para la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecidos en el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A. se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el abogado de la parte actora proceda a:

- Modificar las pretensiones; determinando y allegando en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, junto con su respectiva constancia de notificación.
- Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total, guardando en todo caso relación con las pretensiones de la demanda.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.
- Acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial con la entidad demandada, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

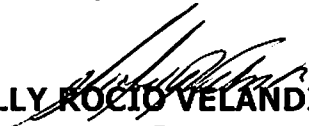
PRIMERO: ATEMPERAR de manera oficiosa la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

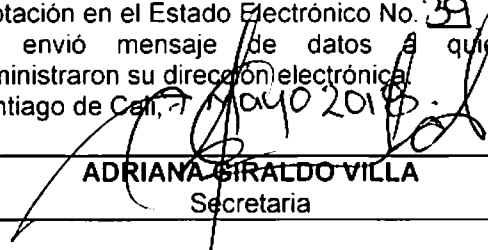
TERCERO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 7 Mayo 2018.  ADRIANA BIRALDO VILLA Secretaria
--